

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretario cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año economico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (O. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Srta. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Suscripcion para socorrer los labradores pobres, cuyas cosechas han sido destruidas por los pedriscos que han descargado en varios pueblos de esta provincia.

	Pesetas.	Cént.
Suma anterior.....	6.529,	18
D. Eugenio Rodriguez, pres- bitero.....	2,	50
Un bien hechor.....	2,	50
Total.....	6.534,	18

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Subastas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas Comercio y Minas, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 23 de Noviembre próximo y hora de doce á una de su tarde para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Segovia á Valladolid por Cuellar, bajo el presupuesto de contrata que asciende

á ocho mil ciento siete pesetas, y diez y siete céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en las oficinas de este Gobierno, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Seccion de Fomento del mismo, el presupuesto, detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto. Este depósito podrá hacerse, en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion fijándose la primera puja por lo menos en cien pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de veinte pesetas. Los gastos de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, serán de cuenta del rematante.

Segovia 22 de Octubre de 1878.

El Gobernador,
Domingo Solano.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de.... con

fecha de.... 187.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion de la carretera de.... se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma.)

Obras públicas.—Subastas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas, Comercio y Minas, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 23 de Noviembre próximo y hora de una á dos de su tarde para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Santa Maria de Nieva á Olmedo, bajo el presupuesto de contrata que asciende á tres mil novecientas ochenta y cuatro pesetas y veintiocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en las oficinas de este Gobierno, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Seccion de Fomento del mismo, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto. Este depósito podrá hacerse, en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion fijándose la primera puja por lo menos en cien pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de veinte pesetas. Los gastos de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, serán de cuenta del rematante.

Segovia 22 de Octubre de 1878.

El Gobernador,
Domingo Solano.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de.... con fecha de.... 187.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion de la carretera de.... se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecucion de las obras.) (Fecha y firma.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Las agresiones de que frecuentemente han sido objeto individuos del distinguido y benemérito Cuerpo de la Guardia civil no han podido menos de llamar poderosamente la atención del Gobierno de S. M.

La importancia del objeto á que aquel instituto está principalmente destinado; los revalentes servicios que desde su creacion ha prestado al país, y la gran confianza que universalmente inspira, merecen toda la protección de las leyes y el más eficaz apoyo por parte del Gobierno, de los Tribunales y de toda clase de Autoridades para que, conservando su fuerza moral y el prestigio de que ha gozado desde su creacion, pueda continuar siendo sólida garantía de todos los intereses de la sociedad. Procurando el Gobierno, como era su deber, penetrar en el origen de aquellas agresiones para poner el oportuno remedio, ha llegado á persuadirse, y esta es también la opinión de los Jefes superiores de tan respetable Cuerpo, que nacen en parte de que algunos Tribunales ordinarios, creyéndose competentes para conocer de los delitos de agresion ó resistencia á los individuos de dicho Cuerpo, inician los procedimientos y promueven infundadas competencias á la jurisdiccion militar, única competente segun nuestras leyes para conocer en todos los casos sin excepcion alguna de esa clase de delitos, retardándose así el condigno y ejemplar castigo de los culpables.

Importa, por tanto, que el Ministerio público, á quien está principalmente encomendada la defensa de las leyes y pedir enérgicamente ante los Tribunales su recta aplicacion, no sólo no coope-re á que prevalezca error tan infundado como peligroso, sino á remover por su parte cuanto se oponga al libre y desembarazado ejercicio de la jurisdiccion militar en todos los delitos de que deba conocer.

En todas las épocas de nuestra legislacion, sin exceptuar una sola, se han sometido á la jurisdiccion militar todo ataque, agresion ó resistencia á los institutos armados, ó sea la fuerza militar organizada.

Ya el Sr. D. Carlos III, de gloriosa memoria, en su Real instruccion de 19 de Junio de 1784 para la persecucion de malhechores y contrabandistas, que es la ley 5.ª del título 17 del libro 12 de la Novisima Recopilacion, sentaba exactamente, y aun adelantándose á su propia época, los mismos principios que hoy rigen sobre la materia. «Para que en caso, decia, de haber hecho resistencia á la tropa, mande el Capitan ó Comandante general de la provincia formarles luego proceso (á los presuntos reos) y sentenciarles por el Consejo de guerra de Oficiales; pero si no hubiere ocurrido resistencia á la tropa, dispondrá la misma Autoridad que sia la menor dilacion se entreguen los reos y lo que se les hubiere aprehendido á la justicia real ordinaria.»

Segun esta disposicion legislativa que rigió hasta 1868, los delitos comunes, cualquiera que fuese su clase y la forma en que se cometiesen, quedaban sujetos á la jurisdiccion ordinaria; pero toda resistencia á la tropa, es decir, á los diversos institutos de la fuerza armada, debían juzgarse exclusivamente por la militar ó de guerra. El decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, por el cual se abolió por punto general todo fuero privilegiado, estableciendo la unidad de jurisdiccion, sin embargo de estar inspirado en los principios más contra-

rios á toda clase de privilegios y á la diversidad de fueros, no pudo menos de pagar un tributo de respecto á la indicada soberana disposicion de Carlos III, consignando en su art. 4.º exactamente lo mismo que en la ley citada se consignó, y aun ampliándolo en sentido favorable á la jurisdiccion militar. Dice así el art. 4.º de aquel importantísimo decreto: «La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada: ... Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.» De modo que mientras por la ley recopilada solo se sometía á la jurisdiccion militar el delito de resistencia á la tropa, por el decreto-ley de Diciembre de 1868 quedan sometidos á la misma jurisdiccion, no solo los delitos de resistencia á la tropa, sino los de insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada (sin distincion de clase) y los de atentado y simple desacato á la Autoridad militar. Esta disposicion, digna no solo de respeto sino de aplauso, lejos de estar derogada, se confirmó despues por todas las disposiciones posteriores sobre la materia. El decreto ley de 1.º de Febrero de 1869, dictado también como el anterior por el Gobierno Provisional de la Nacion, hizo extensivas todas las disposiciones del de 1868 á nuestras provincias de Ultramar.

El art. 350 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, que es la que verdaderamente rige en materia de competencias de jurisdiccion, dice así: «Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina en sus casos respectivos serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes: ... Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la Autoridad militar.»

Se ve pues, que no solo está inspirada esta disposicion en los mismos excelentes principios que el decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868, sino redactada exactamente en los mismos términos. Segun una y otra ley, siempre y sin distincion ni restriccion alguna, que haya no solo resistencia, sino insulto á tropa de mar y tierra, á salvaguardias, ó mero desacato á la Autoridad militar, no hay más jurisdiccion competente que la de Guerra: en ningun caso la ordinaria.

Cierto es que el art. 329 de la ley orgánica del Poder judicial establece que «la jurisdiccion ordinaria será la competente, con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella aun cuando los demás sean aforados;» pero el artículo siguiente 330 limita, como no podía menos, la extension del precedente. «Lo establecido, dice, en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdiccion ordinaria para juzgar de los delitos conexos. Si alguno de estos fuese por su índole y naturaleza de la competencia exclusiva de otra jurisdiccion, esta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.»

Y como queda demostrado que la jurisdiccion militar es la única competente, segun las leyes de unificacion de fueros y orgánica del Poder judicial, para conocer en todo caso de los delitos de insulto á centinelas, resistencia ó agresion á la fuerza armada y de atentado ó desacato á la Autoridad militar, es evidente que en ningun caso puede conocer de ellos la jurisdiccion or-

dinaria, aun cuando estén conexos con otros delitos comunes, sino que en tal caso, como determina el párrafo segundo del citado art. 330 de la ley orgánica del Poder judicial, de los últimos conocerá la jurisdiccion ordinaria, de los primeros la militar.

Ni puede haber en esto division de continencia de la causa ni el más leve obstáculo á la recta aplicacion de las leyes en los diversos ramos de la jurisdiccion. Si hay un alboroto, una sediccion, un robo á mano armada, de todo esto debe conocer la jurisdiccion ordinaria, con exclusion de toda otra; pero si con motivo ú ocasion de ellos se comete el de insulto á centinela ó salvaguardia, resistencia á la fuerza armada ó desacato á la Autoridad militar, de estos solos, que son especiales, independientes de los otros, porque sin ellos pueden existir, la jurisdiccion de Guerra es la única competente para conocer.

Y si esto es aplicable sin excepcion alguna, como la ley determina, á los diversos institutos del Ejército propiamente dicho, lo es doblemente respecto á la Guardia civil, porque esta no solo es instituto armado, sino que tiene el carácter de centinela permanente; de suerte que, segun las citadas disposiciones legislativas, no ya la agresion ó resistencia á la misma, sino el simple insulto á cualquiera de sus individuos en el ejercicio de sus funciones, está sometido á la jurisdiccion militar, ya sea que obre en apoyo de Autoridad de esta índole, ó ya en el de la Autoridad civil, como casi siempre sucede, porque en ningun caso pierde su carácter de instituto armado y de centinela permanente.

El art. 73, cap. 7.º del reglamento del citado Cuerpo dice así: «La Guardia civil en el servicio especial de su instituto se halla constantemente de faccion, y por consecuencia, así los militares de cualquiera graduacion que sean, como otras personas constituidas ó no en Autoridad, deberán siempre á los individuos de este Cuerpo la consideracion y respecto que para todo centinela determinan las Ordenanzas generales.»

Y en Real orden de 28 de Agosto de 1848, dictada de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se decia «que se tenga presente la clase de servicio continuo que desempeñan los Guardias civiles, considerados en él como los centinelas de una guardia.»

Es, pues, evidente que donde quiera y en cualquier ocasion que la Guardia civil preste sus servicios tiene el carácter, que jamás puede perder, no solo de instituto armado, sino de centinela permanente, y por consecuencia que toda agresion ó insulto que se la dirija está exclusivamente sometido á la jurisdiccion militar, en ningun caso, nunca, á la ordinaria.

Por último, la orden dictada en 1.º de Abril de 1874, de entera conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra, establece la misma doctrina y confirma las resoluciones anteriores á su fecha que quedan citadas. «En efecto, dice, la resistencia á la Guardia civil, como instituto armado, desde el momento que produce desafuero y se somete al conocimiento de los Tribunales de guerra, no puede ser castigado por la legislacion comun, ni del Código penal, ni de la Novisima Recopilacion;» y más adelante: «Es lo cierto que el de resistencia á la fuerza armada ó insulto á centinelas ó salvaguardias no es un delito comun, sino especial y de índole puramente militar, pues es en daño de las instituciones armadas y un ataque á la inviolabilidad de que debe estar

siempre investida la fuerza pública para la conservacion de todo su prestigio.»

Esta breve reseña de nuestra legislacion acerca de la materia que nos ocupa demuestra que en todo tiempo y bajo cualquier régimen político, siempre y constantemente ha imperado al principio de que la resistencia, la agresion á toda fuerza militar organizada y aun á los salvaguardias que no tengan este carácter, debe someterse exclusivamente á la jurisdiccion militar, y de que ni por su conexion con otros delitos de que deban conocer los Tribunales del fuero comun, ni por otro motivo alguno, pueden estos someterlos á su conocimiento.

Carecen, pues, absolutamente de jurisdiccion los Jueces de primera instancia para conocer de cualquier delito de resistencia, agresion á la fuerza armada, insulto á centinelas, y por consiguiente á la Guardia civil, que lo es permanente; y que si tales delitos tienen conexion con otros reservados á la jurisdiccion ordinaria, deben, con arreglo al artículo 350 de la ley orgánica del Poder judicial, ántes citada, limitarse á conocer de estos, dejando expedita la jurisdiccion militar para que conozca de los que á ella por las preinsertas disposiciones correspondan.

En consecuencia encargo muy especialmente á V.... que no solo no suscite competencia á la jurisdiccion militar para conocer de los delitos que por la ley de unificacion de fueros, por la orgánica del Poder judicial y por la orden del Presidente del Poder Ejecutivo arriba preinsertas, corresponden á la misma, sino que cuide de que en caso necesario se pida por los funcionarios del Ministerio público al Tribunal ante el cual ejercen sus funciones que se inhíba del conocimiento de tales delitos, sin suscitar, el menor obstáculo ni dificultad á la libre accion de los Tribunales militares dentro de su esfera legal, y que si contraviendo á las clarísimas y terminantes disposiciones legales vigentes, el Juez ó Tribunal continuaren conociendo de delitos reservados al conocimiento de la jurisdiccion militar, den á este Ministerio cuenta detallada para promover el juicio correspondiente de responsabilidad y adoptar las demás disposiciones que sean conformes á las leyes y aconseje el interés general del país.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V.... muchos años.— Madrid 9 de Octubre de 1878.

Calderon y Collantes. Sr. Fiscal de....

(Gaceta del 8 de Octubre de 1878.) MINISTERIO DE FOMENTO. Universidad Central.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID. Escuelas de niños. La de Perales de Milla, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas.

La de Pelayos, con el de 300.
Las de Canillas, Canillejas, La Alameda, Sevilla la Nueva y Valdepiélagos, con el de 275 pesetas cada una.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.
Escuelas de niños.

La de Solana del Pino, con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Aldea de Huertezuelas, con el de 437'50.

La de San Benito, con el de 250.

Escuelas de niñas.

La de Terrinches, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

La de Santa Cruz de los cañamos, con el de 333'25.

PROVINCIA DE CUENCA.
Escuela de niños.

La de Buciegas, con el sueldo anual de 312'50 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.
Escuelas de niños.

La de Taravilla, con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Terzaga, con el de 315.

La sustitucion de la de Yunqueira, con el de 312'50, conforme á la disposicion 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

La Escuela de Renales, con el de 310.

La de Valdelagua, con el de 288'75.

La de Bocigano, con el de 280.

Las de Pozo de Almoguera y Semillas, con el de 275.

La de Veguillas, con el de 270.

La de El Ordial, con el de 260.

Las de Castilnuevo, Negrodo y Zarzuela de Galve, con el de 250.

Las de Aldeanueva de Atienza y Cañamares, con el de 240.

La de Palancares, con el de 235.

La de Umbralejo, con el de 223.

La de Condemios de Abajo, con el de 222'50.

La de Torronteras, con el de 190.

La de Navas, con el de 187'50.

La de Alpedroches, con el de 186'25.

La de Miñosa, con el de 182'50.

La de Canillas, con el de 162'50.

La de Rebollosa de Jadraque, con el de 155.

La de Cabezadas, con el de 122'50.

PROVINCIA DE SEGOVIA.
Escuelas de niños.

La de Navalilla, con el sueldo anual de 425 pesetas.

Las de Mazagatos, Olmillo y Requijada, con el de 275.

La de Mata de Quintanar, con el de 185.

Las de Sotos de Sepúlveda y

Valles de Fuentidueña, con el de 150.

La de Burgomillodo, con el de 100.

PROVINCIA DE TOLEDO.
Escuela de niños.

La sustitucion de la de Villasequillo, con el sueldo anual de 412 pesetas 50 céntimos, conforme á la disposicion 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra á la respectiva Junta provincial de Instruccion pública en el término de un mes, á contar desde el dia en que el correspondiente Boleín oficial publique este anuncio, acompañadas de certificacion de buena conducta, expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar, bajo su firma, todos los que reúnan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y la Real orden ántes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las de párvulos los que á falta de título posean el certificado de aptitud expedido por la suprimida Escuela Normal Central de párvulos; para las elementales, cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase, cuya dotacion no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas tambien por oposicion ó ascenso, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 del que disfrutan; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos por estos últimos.

Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

Lo que de orden del Ilustrísimo Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que

aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 5 de Octubre de 1878.
—El Secretario general, José de Isasa.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion por Real orden fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se comunicó á este de la Gobernacion con fecha 13 de Setiembre último la Real orden siguiente:

«Excmo Señor: Habiéndose dirigido á este Ministerio el Capitan General de Castilla la Nueva manifestando que segun le ha participado el General Gobernador militar de la plaza y provincia de Madrid, han omitido los Alcaldes de doscientos seis pueblos, pertenecientes á otras provincias distintas de la de su mando, el darle conocimiento, segun está prevenido, de la presentacion en los respectivos, en uso de licencia ilimitada hasta que sean llamados al embarque, de los individuos destinados á servir en Ultramar; S. M. el Rey (q. D. g.) á quien he dado cuenta del asunto, se ha servido resolver me dirija á V. E. como de su Real orden lo verifico, con el fin de que V. E. tenga á bien disponer que por ese Ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones convenientes para que los Alcaldes cumplan exacta y puntualmente cuanto respecto al particular se determina en los artículos 14, 15 y 17 de las instrucciones para el sorteo de Ultramar, aprobadas por S. M. en 6 de Marzo último y publicadas en la Gaceta de Madrid del 12, segun ya se interesó en la Real orden fecha 10 del citado mes, con la cual se remitieron á V. E. 60 ejemplares de las referidas instrucciones; pues el ignorar las Autoridades militares la situacion y residencia de los individuos de quienes se trata puede llegar á ocasionar perjuicios al servicio cuando se disponga la concentracion para el embarque.»

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos que se expresan en la resolucion preinserta, toda vez que por circular de 13 de Marzo último se le remitió por este Ministerio un ejemplar de las instrucciones que se citan para su insercion en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que hago saber á los Alcaldes de esta provincia para que cumplan las instrucciones publicadas en el núm. 32 de este periódico oficial fecha 15 de Marzo, y lo ordenado en la preinserta Real orden, como complemento de aquellas.

Segovia 21 de Octubre de 1878.

El Gobernador.

Domingo Solano.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

Sello del Estado.

Segun orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, fecha 15 del actual, se han ocupado en Bilbao sellos de comunicaciones de una y de cuatro pesetas de la emision corriente que reconocidos por los grabadores de la fábrica del ramo, han sido calificados de falsos.

Las diferencias mas esenciales que los distinguen de los legitimos, son las siguientes:

1.º En los de peseta falsos, todo el contorno del busto de S. M. es completamente distinto, sobresaliendo entre otras imperfecciones, la punta de la nariz que es mas redonda.

2.º La distancia que media entre el lagrimal del ojo y el nacimiento de la nariz es mayor.

3.º Toda la letra de «comunicaciones» es mas estrecha.

Y 4.º El pelo en lugar de formar grupos de mechones como en los legitimos, solo consta de rayas sin direccion alguna.

En los de cuatro pesetas se notan los mismos defectos que tienen los de una peseta, y además se observan, así en el busto como en el fondo, muchos claros recortados que producen unos blancos que no tienen los legitimos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público encargando á los Alcaldes de los pueblos de la provincia y Administraciones Subalternas del ramo, se sirvan girar visitas á los Estancos de sus respectivas localidades á fin de averiguar si en alguno de ellos se espendeden ó existen sellos falsos de las enunciadas clases y caso de hallar alguno, darán cuenta á esta Administracion por medio de oficio para los efectos que haya lugar.

Segovia 21 de Octubre de 1878.—
El Jefe de la Administracion, Bernardo Lopez Quintana.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo por que se citaba y emplazaba á los herederos de D. Juan Bernardino Leira, para enterarles de una providencia recaída en el expediente de alcance, que se sigue contra D. José Bustillos, Administrador que fué, de Rentas Estancadas del partido de Riáza, en el que resulta responsable Subsidiario dicho D. Juan Bernardino de Leira, sin haber acudido á esta Administracion, la misma en conformidad de lo dispuesto en el art. 117 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reyno y de lo indicado en orden de la Sala del rollo relativo á dicho expediente declara en rebeldia á los mencionados herederos de D. Juan Bernardino Leira, continuando los procedimientos en los Estrados de esta Administracion.

Segovia 19 de Octubre 1878.—
Bernardo Lopez Quintana.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán en el Ministerio de Gracia y Justicia un Registro central de procesados y otro de penados, á los cuales dirigirán los Tribunales superiores notas autorizadas de las sentencias firmes en las que se imponga alguna pena por delito y de los autos de sobreseimiento provisional; debiendo colocarse las relativas á estos en el primero de dichos registros y las de aquellas en el segundo.

Art. 2.º Los Tribunales y Juzgados se dirigirán exclusivamente á dicho Ministerio para obtener los antecedentes penales de los procesados.

Los Jueces de primera instancia pedirán los antecedentes penales del procesado ó procesados dentro de los dos dias siguientes á aquel en que inicien el procedimiento contra determinada persona.

Art. 3.º Tanto la peticion de antecedentes penales como la remision de estos por los Tribunales, se ajustara á los modelos que al efecto se les enviarán por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.º Los antecedentes penales que se reclamen, ó la certificación negativa cuando no existan, se remitirán por el Jefe de los Registros en el improrogable término de tres dias, á contar desde aquel en que se reciba la peticion, debiendo, si así no lo hiciere, justificar la causa legítima que lo hubiere impedido.

Art. 5.º Desde que el presente decreto se reciba por medio de la Gaceta de Madrid en las Audiencias, remitirán estas al Ministerio de Gracia y Justicia notas autorizadas, con arreglo á los modelos que se las envíen de las sentencias firmes que dicten y en las cuales se imponga pena, y de los autos de sobreseimiento provisional.

Art. 6.º En el término de tres meses, á contar desde la publicacion del presente decreto, remitirán las Audiencias al mencionado Ministerio notas autorizadas de todas las penas impuestas y de los autos de sobreseimiento provisional que hubiesen dictado en los dos últimos años y en lo que va del actual.

Art. 7.º En el término de un mes, á contar desde que se reciban en el Ministerio las notas autorizadas á que se refiere el artículo anterior, se ordenarán debidamente; y espirado este plazo, ó sea á los cuatro meses de la publicacion del

presente decreto, se contestarán con referencia á ellas todas las peticiones de antecedentes penales que se hagan relativamente al indicado periodo de tiempo.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las instrucciones oportunas para la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Calderon y Collantes.*

Gobierno Militar de la provincia de Segovia.

Hay un sello que dice.—Capitania General de Castilla la Nueva. E. M.

«El Excmo. Sr. General encargado del Despacho del Ministerio de la Guerra, con fecha 17 del actual me dice.»

«Excmo. Sr. Con objeto de regularizar la marcha á su destino de los Jefes y Oficiales del Ejército de la Isla de Cuba que se hallan en la Peninsula en uso de licencia, á quienes por Real orden de 23 de Agosto último se ha marcado la situacion de expectantes á embarque, una vez terminadas las licencias, á fin de que conduzcan los reemplazos sorteados para aquel Ejército; el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Los Jefes y Oficiales de quienes se trata, sea cualquiera el Arma ó Cuerpo á que pertenezcan, que tengan terminadas sus licencias ó terminen en el corriente mes, pasarán la revista de Noviembre en la indicada situacion de expectantes á embarque en las plazas de Cádiz, Santander ó la Coruña, segun la proximidad del Distrito en que residan; debiendo embarcar para su destino en los vapores correos que salen respectivamente de los indicados puntos en los dias 10, 20, 21 y 30 del referido mes de Noviembre.

Segundo. El Jefe ú Oficial más caracterizado, ó de mayor antigüedad en su empleo entre los que embarquen, tomará el mando de la expedicion, quedando á sus órdenes todos los demás

Tercero. Los que aún se hallen disfrutando licencia, se presentarán al terminarla en los expresados puntos, pasando la primera revista en la situacion de expectantes á embarque, el cual deberán verificar dentro del mismo mes.

Cuarto. Los que tuviesen necesidad de próroga de licencia, la solicitarán con sujecion á reglamento, pero su embarque ha de ser después á sus espensas, conforme á lo mandado.

Quinto. Estas disposiciones no se refieren á los Jefes y Oficiales de los cuerpos politico-militares, los cuales deberán embarcar independientemente al terminar sus licencias.

Sexto y último. Los Gobernado-

res militares de los citados puntos de embarque remitirán directamente á este Ministerio, pasada la revista de cada mes, relacion nominal de los Jefes y Oficiales que se hayan presentado y sido revistados para que se disponga lo que hubiese lugar.

De Real orden, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1878.—El General encargado del despacho, Marcelo de Azcárraga.

Lo que traslado á V. E. para su cumplimiento y para que por su insercion en el Boletín oficial de esa provincia llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1878.—D. O. de S. E., El Brigadier Jefe de E. M., Luis Otero.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad.

Segovia 24 de Octubre de 1878.—El Brigadier Gobernador, Espinosa.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas. Tabacos.

La Direccion general del ramo con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.º del que rige, la siguiente Real orden.—Excmo. Señor: El Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente: Excmo. Señor.—Existen razones de gran valor en este Ministerio para derogar otra vez, como ya se hizo por Real orden de 17 de Mayo de 1877, la de 21 de Noviembre de 1866, disponiendo que todo contrabando aprehendido por el cuerpo de la Guardia civil se depositase íntegro en las arcas del Tesoro, sin que los aprehensores pudiesen recibir la mas pequeña recompensa por su servicio. El prestigio de tan distinguida institucion y la fama de honrada que disfruta, se hallan bastante mas altos que la idea de lucro, que con menoscabo de sus propias y preferentes obligaciones pudiera apoderarse de sus individuos, y seria establecer una especie de antagonismo contra intereses muy respetables el negar á los aprehensores de artículos de ilícito comercio el premio á que tienen derecho todas las clases, hasta aquellas que ninguna relacion tienen con la Administracion. Las fuerzas del Ejército, así de infanteria como de caballeria, han estado ocupadas diferentes veces en la persecucion del fraude y en el cobro de contribuciones, percibiendo en el primer caso los premios que la ley establece, y en el segundo un plus ó gratificacion; y no por esto, no por dedicarse á la tarea de mejorar y realizar las rentas del Estado, ha podido creerse que el prestigio de la fuerza armada ha padecido en lo mas mínimo. La cuestion del contrabando es de las mas vitales que afectan al Tesoro, y reviste tal carácter moral, que ningun instituto, por alto que sea puede prescindir de combatirla; y claro es que este concurso debería de ser todo lo eficaz que se necesita desde el

momento en que se le priva del premio de sus servicios, mucho mas apreciables si se realizan á la par que los propios á que están obligados en primer término por el Reglamento. El empleo de la Guardia civil es indispensable para perseguir el fraude, principalmente en el interior, pues la escasez del cuerpo de Carabineros y su organizacion no permiten la presencia de sus individuos en número respetable, sino en los puntos de costas y fronteras, quedando los caminos deguarnecidos y fáciles á la circulacion del contrabando. Aquel benemérito cuerpo, que recorre las carreteras y los montes y es el azote de la gente de mal vivir, y posee los indicios mas vehementes de toda suerte de delitos puede con grandes facilidades ahuyentar y tener á raya á los contrabandistas de oficio. Pesando todas estas razones en el ánimo del Rey (q. D. g.) y con el fin de dar á su mandato la estension que reclama el buen servicio de las rentas, acallando por otra parte los escrúpulos que pudieran invocarse, se ha dignado resolver: 1.º Que se restituya al cuerpo de la Guardia civil, conforme se dispuso en Real orden de 17 de Mayo de 1877, en el percibo de los premios que la correspondan en las aprehensiones de tabacos que verifiquen y en el arranque de las plantas de este artículo; á cuyo efecto queda derogada la Real orden de 21 de Noviembre de 1866, que dispuso lo contrario. 2.º Que se autorice al Director del propio Instituto para percibir los premios devengados por este concepto y darles la aplicacion general que tenga por conveniente, ya invirtiendo en el Colegio de Guardias jóvenes, ya formando un fondo con destino á socorros de viudas é inútiles, ó ya, en fin, para premiar servicios especiales de todo género de los Guardias. Y 3.º Que se escite por conducto de los Ministerios de la Gobernacion y de Gracia y Justicia el celo y buen espíritu de los individuos del cuerpo de Orden público y de la policia judicial para que convinando sus propias obligaciones con la persecucion del contrabando, concurren todos á un mismo fin con la recompensa que señalan las leyes que es el mejoramiento de las Rentas públicas. De Real orden lo digo á V. E. para que en la parte que le corresponde se sirva dictar las medidas convenientes á que tenga breve y puntual cumplimiento lo mandado por S. M. De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado, encargando á los Alcaldes, Administradores Subalternos y Estanqueros, se sirvan poner en conocimiento de la Guardia civil cuantos datos tengan con referencia á la existencia de contrabando en sus respectivas localidades.

Segovia 19 de Octubre de 1878.—El Jefe de la Administracion, Bernardo Lopez Quintana.

Se arriendan los pastos de la Dehesa titulada de Fuencuadrada sita en término de Revenga; y en la misma se vende ganado vacuno.

Su dueño D. Pedro Carrillo, vecino de San Ildefonso, admitirá proposiciones para uno y otro.